

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 850

**Roldanillo Valle, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos
Mil Veintidós (2022).**

Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: LLANOS Y LLANOS S.A.S. Y LLANOS
RENGIFO LIMITADA EN LIQUIDACION
Demandados: JOSE GABRIEL VASCO OSPINA y ROSARIO
GUERRERO (Herederos determinados del
señor WILMER ORLAY VASCO GUERRERO
Radicación 1° 76-895-40-89-001-2022-00011-00
Radicación 2ª 76-622-31-03-001-2022-00127-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 0446 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual negó el mandamiento de pago, por no haberse presentado título ejecutivo que reúna las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el mandamiento de pago impetrado, por no haberse presentado título ejecutivo, que reúna las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Esta decisión fue proferida mediante Auto Interlocutorio No. 0446 del 22 de marzo de 2022.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de auto No. 1420 fechado 1° de agosto hogaño, el A-quo negó el recurso de reposición y en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 438 del Código General del Proceso, consagra que el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

En efecto, realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que: I) El recurso fue interpuesto por la parte demandante (legitimación); II) Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). III) Se interpuso contra una decisión, y se concedió en el efecto suspensivo, que es el que legalmente corresponde. (Art. 438 del C.G.P. IV). La decisión impugnada, admite apelación Art. 321 Num. 10 del C.G.P. V). Se descarta configuración de nulidad de lo actuado. VII) Este despacho es competente para avocar su conocimiento, tramitar y decidir el mencionado recurso.

Por las breves consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

RESUELVE

1º. ADMITIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LLANOS Y LLANOS S.A.S. y LLANOS RENGIFO LIMITADA EN LIQUIDACION en contra de JOSE GABRIEL VASCO OSPINA y ROSARIO GUERRERO como herederos determinados del señor WILMER ORLAY VASCO GUERRERO.

2º. En firme el presente auto, la actuación quedará a despacho para resolver de plano el recurso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico
Nro. 131 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaría

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4922c46077d310fbfc2aece6527bd88a4957ac2ecb0da026a0ab1743d6c2b87**

Documento generado en 31/10/2022 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>